

PROCEDENCIA : COMISIÓN DELEGADA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ZONA SUR (LA COMISIÓN)

DENUNCIANTE : OLGER FRANKLIN POLAR Y ACOSTA (EL SEÑOR POLAR)

DENUNCIADO : COLEGIO PERUANO ALEMÁN MAX UHLE (EL COLEGIO)

MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
IDONEIDAD DEL SERVICIO
MEDIDAS CORRECTIVAS
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
COSTAS Y COSTOS

ACTIVIDAD : SERVICIOS EDUCATIVOS

SUMILLA: *en el presente procedimiento, la Sala ha resuelto que corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 048-2005/CPCSUR que declaró fundada la denuncia del señor Olger Franklin Polar y Acosta contra el Colegio Peruano Alemán Max Uhle, en el extremo referido al incumplimiento en la devolución de los montos pagados para la realización del viaje de intercambio escolar.*

Asimismo, ha resuelto confirmar la Resolución N° 048-2005/CPCSUR en los extremos en que declaró fundada la denuncia por infracción a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor y sancionó al denunciado con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias. En el procedimiento ha quedado acreditado que el Colegio Peruano Alemán Max Uhle dispuso indebidamente de la vacante del hijo del denunciante.

Adicionalmente, la Sala revocó la apelada que sancionó al denunciado con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias por la presunta presentación de información falsa. Por otro lado, ordenó al denunciado, en calidad de medida correctiva, que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con devolver al denunciante el porcentaje de la cuota de ingreso correspondiente a los años escolares que el menor no pudo cursar en el centro educativo, dado su retiro injustificado. Finalmente, ordenó al denunciado que asuma el pago de las costas y costos del procedimiento.

SANCIÓN: 3 UIT

Lima, 14 de diciembre de 2005

I. ANTECEDENTES

El 24 de junio 2004, el señor Polar denunció al Colegio por presunta infracción a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor. En su denuncia, señaló que a pesar de las buenas calificaciones presentadas por su hijo Juan Pablo Polar Manrique, cuando éste terminó de cursar el segundo año de secundaria, el Colegio le informó que no podía ser matriculado en el siguiente año escolar, decisión que generó que tuviera que retirar a sus dos hijos de dicho colegio. Al respecto, el señor Polar manifestó que el hecho verificado le ocasionó un daño moral y económico, ya que había pagado al denunciado un monto de US\$ 1 800,00, como cuota de ingreso de sus hijos, la cual no le había sido devuelta.

Adicionalmente, manifestó que durante los años que su hijo estuvo en el Colegio pagó una cuota equivalente al 90% de la mensualidad, para la financiación de un viaje de intercambio escolar que se realizaría al finalizar el tercer año de secundaria. Sin embargo, la Asociación de Padres de Familia - APAFA - no había cumplido con devolverle las sumas canceladas.

En sus descargos, el Colegio manifestó que el traslado de los hijos del denunciante a otro colegio, era consecuencia de una decisión tomada por éste. Asimismo, indicó que el monto pagado como cuota de ingreso no podía ser devuelto en tanto su pago respondía al ingreso efectivamente producido al centro educativo. Adicionalmente, señaló que los montos aportados por los padres de familia para el intercambio escolar de sus hijos eran administrados por la APAFA, la cual tenía una personería jurídica diferente a la de su institución.

Finalmente, el Colegio indicó que en los años 2001 y 2002, el hijo del denunciante mantuvo una conducta irregular y deficiente, lo que motivó que obtuviera notas desaprobatorias en conducta, hecho que constituiría un impedimento para matricularse en el siguiente año escolar.

El 10 de diciembre de 2004, la APAFA se apersonó al procedimiento manifestando que el mismo sería nulo al no haberseles notificado la denuncia, no obstante contendría pretensiones que los afectarían de manera directa.

Mediante Resolución N° 048-2005/CPC SUR, la Comisión declaró fundada la denuncia en contra del Colegio por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor y lo sancionó con una multa de 3 UIT, toda vez que había quedado acreditado que el denunciado no cumplió con devolver al señor Polar la cuota de ingreso pagada por su hijo, ni las sumas entregadas para la realización del viaje de intercambio escolar.

Asimismo, la Comisión impuso al Colegio una multa de 2 UIT por entregar información falsa y le ordenó, en calidad de medida correctiva, la devolución de la cuota de ingreso y las cuotas extraordinarias pagadas para el viaje de intercambio escolar. Adicionalmente, le ordenó que asuma el pago de las costas y costos del procedimiento. Finalmente, la Comisión declaró improcedente la solicitud de nulidad presentada por la APAFA, en tanto no se habría verificado la existencia de una relación de consumo entre ésta y el denunciante.

El 27 de abril de 2005, el Colegio y la APAFA apelaron la mencionada resolución, sin embargo, la Comisión sólo admitió la primera, en tanto la referida asociación no sería parte del procedimiento. En su escrito de apelación, el Colegio manifestó que la Comisión no tomó en consideración que el retiro de los hijos del denunciante fue resultado de la solicitud presentada por éste, hecho independiente a la desaprobación de uno de ellos en conducta.

Asimismo, reiteró que la nota contenida en el Certificado de Estudios - trece (13) - respondería al pedido efectuado por el denunciante para que se reconsidere la calificación consignada inicialmente - diez (10) -. Finalmente, indicó que no debía remitirse copia de lo actuado al Ministerio de Educación en tanto no existía indicio alguno de la comisión de un delito.

El 11 de agosto de 2005, la APAFA presentó un escrito en el cual cuestionó la denegatoria del recurso de apelación, precisando que éste respondía al hecho de no haber sido incluida en el procedimiento, no obstante contar con legítimo interés.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Nº 048-2005/CPCSUR en el extremo referido a la falta de devolución de la cuota extraordinaria cobrada para la realización del viaje de intercambio escolar, dado que el presunto infractor no tendría legitimidad para obrar pasiva en el presente procedimiento;
- (ii) establecer si se ha verificado una infracción al deber de idoneidad contenido en el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor;
- (iii) imposición de medidas correctivas;
- (iv) graduación de la sanción;
- (v) establecer si corresponde sancionar al Colegio por la presentación de información falsa; y
- (vi) costas y costos del procedimiento.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. La nulidad de la resolución en el extremo referido a la devolución de las cuotas cobradas para la realización del viaje de intercambio escolar

En la resolución apelada, la Comisión estableció que la denuncia por falta de devolución de las cuotas extraordinarias pagadas para la realización del viaje de intercambio escolar debía tramitarse contra el Colegio y no contra la APAFA, en tanto entre ésta última y el denunciante no existía relación de consumo.

Sin embargo, de conformidad con la información que obra en el expediente, ha podido establecerse que la cuota extraordinaria destinada a financiar el viaje de intercambio organizado por el Colegio es recabada y administrada por la APAFA¹, resultando que los fondos obtenidos constituyen recursos patrimoniales de ésta y no del Colegio. En tal sentido, no es posible sancionar al Colegio por el incumplimiento en la devolución de las cuotas extraordinarias canceladas por el denunciante, ya que el manejo y disposición de las mismas es de exclusiva responsabilidad de la APAFA.

Toda vez que se ha verificado la falta de legitimidad para obrar pasiva del Colegio en relación con los hechos referidos a la devolución de las cuotas extraordinarias pagadas, corresponde declarar la nulidad de la resolución y la improcedencia de la denuncia en dicho extremo.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, debe precisarse que las obligaciones asumidas por la APAFA frente a sus miembros - en este caso recabar y administrar una suma de dinero para la financiación de actividades, así como la consiguiente devolución de las mismas en supuestos específicos - no configuran una prestación de servicios en los términos de la Ley de Protección al Consumidor², en la medida que los beneficios derivados de la

¹ Ver a fojas 45; 46 y 47.

² El artículo 1 de la Ley de Protección al Consumidor determina su propio ámbito de aplicación, señalando que estarán sujetas a la aplicación de la mencionada norma las "(...) *personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que se dediquen en establecimientos abiertos al público, o en forma habitual, a la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios en el territorio nacional*"

Del mismo modo, el artículo 3° del indicado cuerpo legal define qué es lo que debe entenderse por producto y por servicio en los términos siguientes:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

(...)

e) **Producto.-** Es cualquier bien mueble o inmueble, material o inmaterial, producido o no en el país, materia de una transacción comercial con un consumidor.

d) **Servicios.-** Cualquier actividad de prestación de servicios, que se ofrece en el mercado a cambio de una retribución, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, de seguridad y los servicios profesionales. Se exceptúan los servicios que se brindan bajo relación de dependencia.

gestión de los fondos desarrollada por la APAFA no se encuentra sujeta al pago de una retribución.

En tal sentido, al ser la APAFA una reunión de personas sin fines de lucro, agrupadas con el objeto de promover y desarrollar actividades sociales, culturales y recreativas, las cuotas ordinarias y extraordinarias pagadas por sus miembros no tienen la naturaleza de una contraprestación, sino que constituyen únicamente un aporte al que éstos se han comprometido para contribuir a la consecución de los fines asociativos.

Finalmente, en relación con los cuestionamientos presentados por la APAFA en su escrito del 11 de agosto de 2005, debe señalarse que su inclusión en el procedimiento resulta innecesaria dado que el extremo de la denuncia que la afectaría – devolución de la cuota pagada para la realización del viaje de intercambio escolar - ha sido declarado improcedente por la Sala.

III.2. La idoneidad del servicio

Durante la tramitación del procedimiento, el Colegio ha alegado que la cancelación de la vacante del hijo del señor Polar respondía a la solicitud presentada por su esposa el 27 de diciembre de 2002.

Sin embargo, de la revisión del material probatorio que obra en el expediente ha podido establecerse que la carta remitida por la señora Elva Manrique Rivera – esposa del señor Polar –, en la que solicita el traslado de matrícula y los correspondientes certificados de notas, es consecuencia de la observación incorporada por el Colegio en la libreta de notas de su hijo, la cual señalaba lo siguiente: “**por haber salido desaprobado en conducta, y de acuerdo al reglamento interno, el alumno no puede matricularse en este colegio**”³. Por tanto, no es posible que el Colegio alegue que la solicitud efectuada por la esposa del denunciante respondía a una decisión de los padres del alumno, sino que resulta evidente que el motivo de la misma fue la comunicación en la que se les informa que su hijo no podía ser matriculado el siguiente año escolar.

Asimismo, debe señalarse que no puede argumentarse que el documento remitido al Colegio el 22 de mayo de 2003, constituye prueba de que el denunciante retiró a su hijo voluntariamente, en tanto, en la misma se deja constancia de que el retiro de los menores respondía a motivos ajenos a su voluntad⁴, se entiende, a la decisión tomada por el Colegio de no permitir su matrícula en el año escolar 2003.

³ Subrayado y resaltado añadido. Véase a fojas 75 del expediente.

⁴ Ver a fojas 60 del expediente.

En relación con la decisión de separar al hijo de los denunciados del centro educativo, el Colegio ha manifestado que ésta se debía al comportamiento presentado por el menor en el año escolar 2002, el cual motivó que obtuviera como nota en conducta diez (10) - calificación consignada en la libreta de notas -.

Al respecto, corresponde señalar que el proceso educativo es una actividad formativa con objetivos cognitivos y metacognitivos – conductuales –. En tal sentido, si un alumno no se adecua a la disciplina, así como a las demás disposiciones normativas del Colegio, ello no solo deberá traer como consecuencia la aplicación de una nota desaprobatoria en conducta, sino que generará en la institución educativa, la obligación de informar previamente a los padres de familia respecto de los problemas verificados, a efectos de tomar todas las medidas necesarias - sesiones de consejería, asistencia psicológica, escuela de padres, tutoría, entre otras - para revertir la situación verificada.

De la revisión de la información que obra en el expediente, ha podido establecerse que no existen elementos probatorios que den cuenta de las medidas adoptadas por el Colegio a efectos de dar solución al supuesto problema de conducta que habría mostrado el hijo del denunciado – las cuales corresponden a una institución educativa que se preocupa por alcanzar objetivos de formación conceptual y actitudinal de sus alumnos -, sino que el denunciado se limitó a informar al señor Polar que su hijo no podía ser matriculado en el siguiente año escolar, dados los problemas de conducta presentados.

En tal sentido, la conducta desarrollada por el Colegio evidencia una falta de idoneidad en la prestación de servicios educativos, toda vez que los mismos no se reducen a dictar clases y consignar calificaciones en una libreta de notas sino que involucra el desarrollo de actividades destinadas a lograr la formación integral de los alumnos, la cual, como resulta evidente, incluye el mejorar su conducta.

Adicionalmente, debe señalarse que otra situación que determina una falta de idoneidad en la prestación de servicios educativos se encuentra constituida por el hecho de que el Colegio, a pesar de considerar que el alumno tenía mala conducta y no debía seguir estudiando en su institución, optó por cambiar la calificación consignada en la libreta del menor, consignando una nota aprobatoria en el Certificado Oficial de Estudios - trece (13)⁵ -, hecho que desnaturaliza y pone en tela de juicio el proceso evaluativo del denunciado.

⁵ El Certificado Oficial de Estudios fue incorporado a fojas 2 del expediente.

En su defensa, el denunciado ha manifestado que el cambio de nota se efectuó dada la solicitud formulada por el señor Polar, sin embargo, resulta claro que dicho motivo no constituye una justificación que permita al Colegio incumplir su obligación de trasladar información que corresponda a la realidad. Asimismo, es grave que el denunciado haya incorporado una modificación que no se encuentre debidamente sustentada, lo anterior, tomando en consideración que se estaría trasladando a la nueva institución educativa información que no refleja las supuestas deficiencias verificadas en el hijo del denunciante, dificultando de esta manera que las mismas sean debidamente atendidas y superadas.

Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la apelada que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Polar contra el Colegio.

III.3. Medidas correctivas

El Artículo 42 de la Ley de Protección al Consumidor establece que, al margen de las sanciones a que hubiere lugar, la Comisión de oficio o a solicitud de parte puede ordenar el cumplimiento de las medidas correctivas necesarias que tengan la finalidad de revertir los efectos que la conducta infractora pueda haber ocasionado o evitar que en el futuro ésta se produzca nuevamente⁶.

⁶ LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo 42º.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, la Comisión de Protección al Consumidor, actuando de oficio o a pedido de parte, deberá imponer a los proveedores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ley, una o más de las siguientes medidas correctivas:

- a) Decomiso y destrucción de mercadería, envases, envolturas y/o etiquetas;
- b) Solicitar a la autoridad municipal correspondiente la clausura temporal del establecimiento o negocio hasta por un máximo de 60 (sesenta) días calendario;
- c) Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine la Comisión, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción hubiera ocasionado;
- d) Reposición y reparación de productos;
- e) Devolución de la contraprestación pagada por el consumidor;
- f) Que el proveedor cumpla lo ofrecido en una relación de consumo, siempre que dicho ofrecimiento conste por escrito en forma expresa;
- g) La devolución o extorno, por el proveedor, de las sumas de dinero pagadas por el consumidor cuando el producto entregado o servicio prestado no corresponda a lo que haya sido expresamente acordado por las partes;
- h) Que las entidades depositarias cumplan con efectuar el traslado y el pago de las cuentas por CTS del trabajador, conforme a lo establecido en la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios;
- i) Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado;
- j) Que el proveedor pague las coberturas ofrecidas en los seguros contratados por los consumidores, quedando sujeto el pago al cumplimiento de las condiciones establecidas en la correspondiente póliza de seguros;
- k) Cualquier otra medida correctiva que la Comisión considere pertinente ordenar y que tenga por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.

Los bienes o montos que sean objeto de medidas correctivas serán entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva, que por algún motivo se encuentren en posesión del INDECOPI y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, serán puestos a disposición de éstos. En el caso de bienes o montos que no hayan sido reclamados al cabo de un año, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 45 de este Decreto Legislativo.

En la resolución apelada, la Comisión ordenó al denunciado que cumpla con devolver al señor Polar la cuota de ingreso pagado por su hijo Juan Pablo Polar Manrique. En su defensa, el Colegio señaló que, en la medida que la cuota de ingreso permitía el acceso de los estudiantes al Colegio, una vez que el alumno ingresaba a la institución el servicio se entendía prestado y no correspondía devolución alguna.

Sobre el particular, la Sala reitera lo señalado en la Resolución N° 0174-2004/TDC-INDECOPI⁷, en la cual se estableció que el derecho cubierto con la cuota de ingreso no se agota al momento de entrar a la institución educativa sino que cubre el derecho a mantenerse dentro de ésta, esto es, a contar con una reserva de vacante hasta la culminación de los estudios, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por la institución para tal efecto.

En consecuencia, toda vez que ha quedado acreditado que el Colegio dispuso indebidamente de la vacante del hijo del denunciante, corresponde ordenar a dicha institución, que en un plazo no mayor de 5 días de notificada la presente resolución, cumpla con devolver al denunciante el porcentaje de la cuota de ingreso correspondiente a los años escolares que el menor no pudo cursar en el centro educativo dado su retiro injustificado.

Finalmente, se deja sin efecto la medida correctiva dictada por la Comisión, que ordenó la devolución de los montos pagados por concepto de cuotas extraordinarias canceladas para la realización del viaje de intercambio escolar, en tanto la Sala ha declarado la nulidad de ese extremo de la denuncia.

III.4. Graduación de la sanción

De acuerdo al artículo 41 de la Ley de Protección al Consumidor⁸, a efectos de determinar la sanción aplicable al infractor, se debe atender a la gravedad de la falta, el daño resultante de la infracción, los beneficios obtenidos por el

⁷ Procedimiento seguido por la señora Georgina Jhonny Cardenas Tenorio contra el Colegio Peruano Británico Lord Byron.

⁸ **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, Artículo 41.-** Los proveedores son objetivamente responsables por infringir las disposiciones contenidas en la presente Ley. Los proveedores infractores podrán ser sancionados administrativamente con una Amonestación o con una Multa, hasta por un máximo de 100 (cien) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de las medidas correctivas a que se refiere el artículo siguiente, que se dicten para revertir los efectos que las conductas infractoras hubieran ocasionado o para evitar que éstas se produzcan nuevamente en el futuro.

La imposición y la graduación de la sanción administrativa a que se refiere el párrafo precedente serán determinadas atendiendo a la gravedad de la falta, el daño resultante de la infracción, los beneficios obtenidos por el proveedor, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión. Las multas impuestas constituyen en su integridad recursos propios del INDECOPI, salvo por lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ley. (Texto según el Artículo 1° de la Ley N° 27311)

proveedor, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.

En el presente caso, para la determinación de la sanción debe considerarse el daño generado al denunciante y en particular a su hijo, quien vio perjudicado su derecho a cursar regularmente sus estudios en una misma institución educativa, debido a que el Colegio dispuso indebidamente de la vacante que debía mantener reservada a su favor.

Asimismo, corresponde señalar que sancionar la existencia de conductas como las verificadas resulta de especial importancia toda vez que permite crear incentivos para que conductas como las verificadas no se vuelvan a presentar y lograr, en tal sentido, que instituciones como la denunciada desarrollen una labor seria y diligente, acorde con la importancia de la tarea que se les ha encargado, cual es la de dirigir la formación integral de sus alumnos.

Por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que sancionó al Colegio con una multa ascendente a 3 UIT dado que no resulta posible que esta instancia eleve la cuantía de la sanción, en aplicación de la prohibición de la *reformatio in pejus*, pues conoce el caso en mérito a la apelación presentada por el denunciado.

Finalmente, la Comisión sancionó al Colegio por haber presentado una copia de la libreta de notas que no contenía la anotación en la que se le informa al denunciante que su hijo no podía ser matriculado el siguiente año escolar, sin embargo, de la revisión de la información que obra en el expediente, ha podido establecerse que con la presentación de dicho documento el Colegio no pretendía negar la existencia de tal anotación sino únicamente acreditar las notas obtenidas por el hijo del señor Polar. Por tal motivo, debe revocarse la resolución apelada que sancionó al Colegio con 2 UIT por la presentación de información falsa.

III.5. Costas y costos del procedimiento

De conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, en cualquier procedimiento contencioso seguido ante INDECOPI, "(...) *la Comisión (...) además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi.*"

Por tanto, toda vez que en el presente este caso se ha confirmado la existencia de una infracción al deber de idoneidad contenido en el artículo 8 la

Ley de Protección al Consumidor, corresponde ordenar al Colegio que asuma el pago de las costas y costos en que hubiera incurrido el señor Polar durante la tramitación del presente procedimiento.

III.6. Sobre la remisión de lo actuado al Ministerio de Educación y al Ministerio Público

Tomando en consideración la naturaleza, así como la gravedad de los hechos materia de controversia, la Sala ha resuelto confirmar el pronunciamiento recogido en la resolución apelada respecto de poner en conocimiento del Ministerio de Educación y del Ministerio Público copia de todo lo actuado.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: declarar la nulidad de la Resolución N° 048-2005/CPCSUR emitida el 7 de abril de 2005 por la Comisión Delegada de Protección al Consumidor Zona Sur que declaró fundada la denuncia en el extremo referido a la falta de devolución del monto pagado por el señor Olger Franklin Polar y Acosta, por concepto de cuotas extraordinarias para el viaje de intercambio escolar y declarar improcedente la denuncia dicho extremo.

SEGUNDO: confirmar la Resolución N° 048-2005/CPCSUR que declaró fundada la denuncia por presunta infracción al deber de idoneidad contenido en el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor en el extremo referido a la falta de devolución de la cuota de ingreso.

TERCERO: ordenar al Colegio Peruano Alemán Max Uhle, como medida correctiva, que cumpla con devolver al señor Olger Franklin Polar y Acosta, el porcentaje de la cuota de ingreso correspondiente a los años escolares que su hijo, Juan Pablo Polar Manrique, no pudo cursar en el centro educativo dado su retiro injustificado. Asimismo, se deja sin efecto la medida correctiva dictada por la Comisión Delegada de Protección al Consumidor Zona Sur, que ordenó la devolución de los montos pagados por concepto de cuotas extraordinarias canceladas para la realización del viaje de intercambio escolar.

CUARTO: confirmar la Resolución N° 048-2005/CPCSUR que sancionó al Colegio Peruano Alemán Max Uhle con una multa ascendente a 3 Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, corresponde revocar la resolución apelada que sancionó al denunciado con 2 Unidades Impositivas Tributarias por la presentación de información falsa.

QUINTO: confirmar la Resolución N° 048-2005/CPCSUR que ordenó al Colegio Peruano Alemán Max Uhle que asuma el pago de las costas y costos del procedimiento.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCIÓN N° 1372-2005/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 036-2005/CPCSUR/AQP

SEXTO: poner en conocimiento del Ministerio de Educación y del Ministerio Público copia de lo actuado durante la tramitación del presente procedimiento.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Francisco Rojas Leo, Julio Baltazar Durand Carrión, Sergio Alejandro León Martínez, José Alberto Oscátegui Arteta, Luis Bruno Seminario De Marzi y Lorenzo Antonio Zolezzi Ibárcena.

**JUAN FRANCISCO ROJAS LEO
Presidente**